

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2748-2012
PUNO

Lima, ocho de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Teófilo Tutacano Quispe, contra la sentencia de folios mil cuatrocientos veinte, del uno de junio del dos mil doce, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado y delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Alejandrina Alata Condori; a diecisiete años de pena privativa de libertad; y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de Alejandrina Alata Condori; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el imputado Teófilo Tutacano Quispe, en su recurso formalizado de folios mil cuatrocientos treinta y ocho, sostiene que: **i)** La sentencia es nula por insuficiencia probatoria y además contiene defectos en la motivación. **ii)** Se ha valorado las testimoniales de Fernando Peláez Figueredo y Crispín Chaca Figueredo, las que son subjetivas y formuladas para minimizar su propia participación en los hechos delictivos, además de haber tenido problemas de terrenos con éstos, no existiendo prueba objetiva que corrobore sus imputaciones. **iii)** Por las características geográficas de la ubicación del predio, resultaría imposible el acceso y principalmente salir del lugar con el ganado. **iv)** No se ha especificado su grado de participación en los hechos, lo que vulnera el principio de imputación necesaria, **v)** No se señala si portaba un arma, y si la misma se encuentra en cadena de custodia o haya sido peritada para evidenciar su responsabilidad.

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2748-2012
PUNO

- 2 -

vi) No se ha respetado el debido proceso en la valoración de las conclusiones de los peritos. vii) Dado que los hechos sucedieron en enero de mil novecientos noventa y dos, la pena máxima era de quince años, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad; y, viii) El delito de robo se encuentra prescrito, pues estuvo, en esa época, sancionado con una pena máxima de seis años. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de folios cuatrocientos treinta y cuatro, se tiene que el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las dieciocho horas, Fernando Peláez Figueredo, Crispín Chaca Figueredo, José Tutacano Quispe, Teófilo Tutacano Quispe, Daniel Salguero Tutacano, Gregorio Mendoza Silvestre y Celso Hancoco Solís, se reunieron en el domicilio de José Tutacano Quispe para planificar el asalto de la estancia "YURACCANCHA - PUÑOY - ITUATA", de propiedad de don Guillermo Pumaquispe Narváez, pues tenían información que en dicha estancia había una gran cantidad de ganado. Es así que, aproximadamente a las diecinueve horas de ese día, partieron a pie hacia el distrito de Ituata, a la estancia referida, llegando a las cinco horas del día siguiente, y al intentar ingresar a la cabaña, una mujer de aproximadamente cincuenta años de edad, comenzó a arrojarles piedras, por lo que José Tutacano, quien portaba un arma de fuego, disparó contra ésta, hiriéndola a la altura del hígado, causando que caiga al piso, aprovechando de ello para ingresar a la cabaña con la intención de robar, pero al no encontrar nada, se dirigieron hacia el "canchón", donde José Tutacano sustrajo un caballo color negro, y una cría de mula, procediendo a retornar hacia Matusani. **Tercero:** Que, no obstante la versión de defensa del procesado Teófilo Tutacano Quispe, de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2748-2012
PUNO

- 3 -

revisión de las pruebas que obran en autos se ha llegado a acreditar los hechos delictuosos y su correspondiente responsabilidad penal; pues las declaraciones inculpativas de sus coprocesados Fernando Peláez Figueredo y Crispín Chaca Figueredo, las cuales cataloga como subjetivas y brindadas con la intención de minimizar su propia participación en estos hechos, cumplen por el contrario con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/ciento dieciséis del treinta de septiembre de dos mil cinco, respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, donde se establece que para que esta pueda resultar suficiente para crear convicción respecto a la responsabilidad de un imputado, debe cumplir con las denominadas "garantías de certeza" esto es, que exista ausencia de incredulidad subjetiva es decir que no haya relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan afectar la imparcialidad de la versión imputativa; de otro lado, verosimilitud, lo que incide no solo en la coherencia y solidez de la imputación sino que deben haber corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le den aptitud probatoria; y finalmente, Persistencia en la inculpativa, vale decir la coherencia y solidez de la versión inculpativa que si bien admite matices, debe permitir crear convicción respecto a la fiabilidad de los hechos que se imputan. **Cuarto:** Que, asimismo, el procesado arguye que existirían conflictos por terrenos con sus coencausados, lo que habría condicionado en buena cuenta su testimonio, sin embargo, ello no se encuentra corroborado en autos, máxime si el propio acusado no lo señala puntualmente respecto de Fernando Peláez y Crispín Chaca, debiendo resaltarse que estos son sus sobrinos;

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom right]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2748-2012
PUNO

- 4 -

habiendo recibido condena por estos mismos hechos; no resultando veraz que el recurrente hubiera mencionado tales problemas de tierras con ellos, sino que conforme se observa de folios mil trescientos setenta a mil trescientos setenta y dos, la controversia fue con la persona de Camilo Flores Mamani. **Quinto:** Que, la incriminación se encuentra corroborada por cuanto los testigos impropios indicaron las fechas, horas y modo en los que fue cometido el delito, precisando las actividades desplegadas, lo que trajo como consecuencia la muerte de la agraviada; más aún, si en lo referido al cuestionamiento que hace el encausado respecto a su grado de participación, se tiene que conforme fluye de la sentencia, se determinó su responsabilidad penal como autor, habiendo tomado parte en la ejecución de los delitos imputados, participando del acuerdo común para llevar adelante los hechos delictivos, compartiendo así el designio criminal; por último cabe resaltar que no se imputó en contra del recurrente el hecho de que hubiera usado un arma de fuego, pues su responsabilidad fluye del concierto delictivo previamente elaborado con sus coprocesados para llevar adelante los ilícitos citados, acción delictiva con la que se causó la muerte de la agraviada. **Sexto:** Que, sin embargo, se aprecia del estudio de autos que los delitos imputados a los procesados, se encuentran claramente delimitados en dos hechos consecutivos, por lo que acaecieron en concurso real de delitos, siendo así, el cómputo de la prescripción de la acción penal resulta independiente; es por ello que a la fecha por el transcurso del tiempo ha operado la prescripción de la acción penal en lo que concierne al delito contra el patrimonio – Robo agravado, pues los hechos sucedieron el veinticuatro de enero de mil novecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2748-2012
PUNO

- 5 -

noventa y dos, siendo que en ese momento el ilícito se encontraba sancionado con una pena no menor de tres ni mayor de ocho años; por lo que en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, el plazo máximo de prescripción era de doce años, los que han transcurrido en exceso. **Sétimo:** Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la especificación, cuantificando la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado - conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal -; asimismo, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la lesión al bien jurídico, analizándose la forma y circunstancia de la comisión del delito, el mismo que reviste gravedad debido a la forma particularmente insidiosa con la que actuaron los agentes del hecho criminal a fin de lograr su cometido, lo que a su vez devino en la muerte de la agraviada; razones por las cuales los agravios que alegan los recurrentes, no resultan atendibles. Por estos fundamentos: declararon **i) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil cuatrocientos veinte, del uno de junio del dos mil doce, en el extremo que condenó a Teófilo Tutacano Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Alejandrina Alata Condori; a diecisiete años de pena privativa de

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2748-2012
PUNO

- 6 -

libertad; y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de Alejandrina Alata Condori. **ii) PRESCRITA** la acción penal incoada contra Teófilo Tutacano Quispe como autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Alejandrina Alata Condori; **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en el presente proceso en contra del señalado encausado, así como el archivamiento del mismo por el citado delito. **iii) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

TG/lmfrf

12 ABR. 2013